

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | Servidumbre                            |
| Demandante  | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P     |
| Demandado   | Víctor Daniel Echeverry Ramírez y otro |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00302 00          |
| Providencia | Anuncia sentencia anticipada           |

Mediante memorial presentado el 8 de febrero de 2023 (Doc. 36) el Dr. EDISON GIL, curador ad-litem de VÍCTOR DANIEL ECHEVERRY, se pronuncia sobre el requerimiento que se le hizo en auto del 1 de febrero de 2023.

Expresa que se ratifica en la *“NO oposición a las pretensiones de la demanda (...) toda vez no tengo fundamentos técnicos ni jurídicos para continuar con la oposición presentada por el anterior curador”*.

Revisada la contestación a la demanda que había presentado el anterior curador ad-litem, Dr. FAUSTINO SOTO LÓPEZ (Doc. 02 pág. 142), este manifestó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios y solicitó que se practique un avalúo de los daños y se tase la indemnización. Sin embargo, ni al pronunciarse sobre los hechos ni al solicitar dicha prueba expone las razones del desacuerdo.

Precisamente indica el artículo 3, numeral 5 del Decreto 2580 de 1985: *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios (...)”*, lo cual, en sentir del Despacho, exige un mínimo de sustentación o argumentación. Es que si la parte no está conforme con el estimativo debe tener alguna razón, lo cual acá no expresó el curador.

En consecuencia, y en especial por el desistimiento que al respecto hace el actual defensor de oficio, habrá de tenerse por no presentada dicha oposición.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Ahora bien, en el presente asunto las pruebas de la parte actora se ciñen exclusivamente a documentos, y la parte demandada fue debidamente notificada, sin que haya objeciones que resolver.

Así, al no existir más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que se dictará **sentencia anticipada**, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01680ebcd46f7a561fb0e1da4c4f74d8acac043ca2588846d4a8276c18be359a**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**